CIRCULAR N° 3939
Santiago, 06 / 11 / 2026
Correlativo Interno N° **O-91355-2026**

MATERIA:

ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN BUCEO PROFESIONAL Y GUÍA DE BUCEO SEGURO

MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CFL/ CCR/ MFR/ ETS/ GOP/

DISTRIBUCIÓN:

MUTUALIDAD DE EMPLEADORES
Notificado Electrónicamente
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL (ISL)
Notificado Electrónicamente
FISCALÍA
Notificado Electrónicamente

Código QR

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.gob.cl utilizando el siguiente código de verificación: 3c35ff64-4aa2-43bb-1426140 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

Superintendencia de Seguridad Social

Gobierno de Chile

O-91355-2026

ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN BUCEO PROFESIONAL Y GUÍA DE BUCEO SEGURO
MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

La Superintendencia de Seguridad Social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395, el artículo 12 de la Ley N°16.744 y el artículo 145 bis F del Código del Trabajo incorporado por la Ley N°21.789, ha estimado pertinente modificar y complementar las instrucciones contenidas en el Título II del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, con la finalidad de adecuar la asistencia técnica para la prevención de riesgos en buzos profesionales e incorporar las directrices para la elaboración de la Guía de Buceo Seguro por parte de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744.

Cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de la Ley N°16.395, esta circular fue sometida a consulta pública, entre el 1° y el 21 de junio del presente año, recibiéndose comentarios y observaciones que, previo a su emisión, fueron debidamente analizados y evaluados en su mérito.

I. ASPECTOS GENERALES

La Ley N°21.789 introdujo modificaciones en el Código del Trabajo, con el objeto de crear y regular el contrato de buceo y actividades conexas, incorporando el artículo 145 bis F en el apartado "De la salud y seguridad en las labores de buceo", que establece que los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 deben poner a disposición de las entidades empleadoras una Guía de Buceo Seguro, con los métodos de trabajo correctos, las medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de los procedimientos de actuación ante accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas. Además, dicho artículo dispone que esta Superintendencia mediante una norma de carácter general entregará directrices que los organismos administradores deben considerar en la asistencia técnica que otorguen en esta materia.

Mediante esta circular se modifica el número 2. Asistencia técnica para prevención de riesgos en buzos profesionales, del Capítulo IV de la Letra D. Asistencia técnica, Título II del Libro IV. Prestaciones preventivas del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, para adecuar las instrucciones impartidas en esta materia e incorporar las directrices para la elaboración de la Guía de Buceo Seguro por parte de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744.

II. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LETRA D. ASISTENCIA TÉCNICA, DEL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS:

Modifícase el actual número 2. Asistencia técnica para prevención de riesgos en buzos profesionales, del Capítulo IV, del siguiente modo:

1. Agrégase el siguiente nuevo párrafo como encabezado, pasando el actual a ser el segundo párrafo:

 "Los organismos administradores deberán orientar su asistencia técnica de acuerdo a los elementos que se señalan a continuación, teniendo presente la normativa en seguridad y salud en el trabajo aplicable a las labores de buceo y actividades conexas, emitida por las entidades competentes.".

2. Modifícase el actual primer párrafo que ha pasado a ser segundo, de esta forma:

 2.1. Modifícase la actual letra a) Asistencia técnica de la siguiente manera:

 2.1.1. Reemplázase el actual nombre de esta letra, por el siguiente: "a) Asistencia técnica en seguridad y salud en las labores de buceo y actividades conexas".

 2.1.2. Reemplázase su primer párrafo por el siguiente:

 "Esta asistencia técnica debe incluir los siguientes aspectos: implementación y mantención de un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) aplicable

a las faenas de buceo profesional, la prescripción y verificación de las medidas, la asistencia para el establecimiento de un plan de inspecciones y mantención de equipos de buceo y la capacitación. Además, se debe poner a disposición de la entidad empleador una Guía de Buceo Seguro y una lista de chequeo de autoevaluación del cumplimiento normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo.”.

2.1.3. Reemplázase sus actuales párrafos segundo y tercero por los párrafos siguientes nuevos:

“El organismo administrador deberá evaluar que las entidades empleadoras con faenas de buceo profesional y sin personas trabajadoras en régimen de subcontratación, mantengan un sistema de gestión de SST que considere los riesgos asociados a esas faenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Si la empresa no cuenta con un sistema de gestión de SST o éste no considera los riesgos de las actividades de buzos profesionales, los organismos administradores deberán programar y otorgarles la asistencia para el desarrollo del sistema o la identificación y evaluación de los riesgos de los buzos, según corresponda, independientemente de su tamaño y de su condición de empresa priorizada o no priorizada.

Sin perjuicio de lo anterior, el sistema de gestión de SST antes señalado, deberá considerar los elementos mínimos que defina el reglamento sobre las condiciones de trabajo, salud y seguridad en las labores de buceo y actividades conexas, establecido en el artículo 145 bis B del Código del Trabajo.

En caso que las entidades empleadoras contraten los servicios de buceo y actividades conexas bajo régimen de subcontratación y en conjunto agrupen a más de 50 personas trabajadoras, la asistencia técnica deberá estar dirigida a que éstas implementen o mejoren el Sistema de Gestión de la SST, que debe considerar, entre otros, lo establecido en el D.S. N°76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica.

Asimismo, los organismos administradores de las empresas contratistas o subcontratistas, deberán evaluar si éstas han implementado las medidas destinadas a prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, de acuerdo con las directrices de la entidad empleadora principal. En caso negativo, deberán prescribirles las medidas que consideren necesarias para el control de esos riesgos.

La asistencia técnica deberá abordar las acciones que debe realizar la entidad empleadora principal o usuaria, para la supervisión señalada en el artículo 145 bis E del Código del Trabajo.”.

2.2. Agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser las letras c) y d), respectivamente.

“b) Guía de Buceo Seguro

Los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, deberán elaborar la Guía de Buceo Seguro, para lo cual deberán revisar, actualizar y/o complementar la “Guía preventiva dirigida a buzos profesionales” instruida en la letra e) del número 2.7 de la Circular N°3.708 "Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2023", de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, la que pasará a denominarse Guía de Buceo Seguro.

Los organismos administradores deberán poner a disposición de las entidades empleadoras con faenas de buceo profesional, la Guía de Buceo Seguro, en sus respectivos sitios web, y remitir una copia de la misma a su representante legal, a más tardar el 1° de marzo de 2027.

Asimismo, durante el segundo trimestre del año 2027, deberán realizar actividades de difusión del contenido de esta guía, dirigidas a las entidades empleadoras y a las personas trabajadoras y/o a sus representantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 145 bis F del Código del Trabajo, la Guía de Buceo Seguro debe contener los métodos de trabajo correctos, las medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de los procedimientos de actuación ante accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas.

Por lo señalado, esta guía deberá incluir los siguientes elementos mínimos:

i) Introducción y marco regulatorio aplicable al buceo profesional y actividades conexas;

ii) Roles, responsabilidades y obligaciones de empleadores, supervisores de buceo y buzos profesionales, incluida la entidad empleadora principal o usuaria de buzos, contratista y subcontratista, según corresponda;

iii) Principios básicos de física hiperbárica y leyes de los gases aplicadas al buceo. Enfermedades y accidentes en el buceo, causas y medidas preventivas (barotraumas, enfermedad por descompresión inadecuada, embolismo gaseoso arterial e intoxicaciones por gases, entre otros);

iv) Métodos de trabajo correctos

El método de trabajo correcto debe comprender la planificación de la o las faenas de buceo, y el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias previo, durante y con posterioridad a la inmersión.

Por lo señalado, la guía deberá incluir las acciones de la planificación de la o las faenas de buceo, y las condiciones técnicas necesarias previo, durante y con posterioridad a la inmersión, tales como:

- *Condiciones técnicas previo a la inmersión*: Verificar la obtención del permiso de zarpe o de la autorización de la faena específica para el lugar de trabajo, según corresponda; verificar la dotación mínima de seguridad; control documental, que incluya, entre otros, la vigencia de las matrículas de los buzos; la inspección de equipos y sistemas: revisión de los certificados de calidad de aire/mezcla y de las pruebas hidrostáticas de bancos de aire/cilindro; verificación de la vigencia de las pruebas hidrostáticas de los cilindros; prueba de funcionamiento de los sistemas de comunicación, manómetros y profundímetros; el análisis de condiciones ambientales: evaluación de mareas, corrientes, viento y visibilidad; reunión de seguridad, en la cual el supervisor de buceo expondrá al equipo el plan de inmersión, los límites de tiempo y profundidad, y el plan de evacuación médica, con indicación de la ubicación de la cámara hiperbárica antes del ingreso del buzo profesional al agua.

- *Condiciones técnicas durante la inmersión*: Lista de chequeo final del equipamiento, antes del ingreso del buzo profesional al agua; permanencia del supervisor de buceo en el puesto de control en superficie para el monitoreo permanente del buzo profesional; registro de tiempos y profundidades con la hora en que deja la superficie, el tiempo de fondo y la profundidad máxima alcanzada; mantención de contacto verbal siempre que la modalidad de buceo lo permita, dejando las señales de línea de vida como respaldo de seguridad; supervisión de la inmersión para que el buzo profesional no exceda los límites de las tablas de descompresión autorizadas y el control de las paradas de descompresión y de la velocidad de ascenso cuando corresponda; disponibilidad de los equipos de rescate y del buzo de emergencia, cuando la faena lo requiera.

- *Condiciones técnicas después de la inmersión:* Vigilancia post inmersión para detectar síntomas de enfermedad descompresiva o barotraumas a cargo del supervisor de buceo. En esta materia, además, el organismo administrador deberá indicar en la guía los signos y síntomas que deben observarse y el tiempo mínimo que el buzo debe permanecer bajo observación; mantención de la bitácora señalada en el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales y el registro establecido en el artículo 145 bis G; restricción de altitud y de vuelo, según la profundidad y el tipo de buceo, de acuerdo con las tablas de descompresión vigentes de la Armada de Chile y las recomendaciones técnicas de la Circular A-42/002, de 2006, de DIRECTEMAR; mantenimiento y desinfección de los equipos; control del intervalo de superficie: cuando se planifique una segunda inmersión, deberán tomarse las medidas pertinentes, a fin de asegurar que la faena siguiente se mantenga dentro de los límites de seguridad de las tablas de descompresión; informar el término de la faena y el estado de la dotación, para el cierre del permiso de trabajo o de zarpe.

En este contexto, se deberá considerar lo establecido en la normativa vigente en la materia, es decir, la Ley N°21.789 y el reglamento que ordena dictar, el D.S. N° 752, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el reglamento de buceo para buzos profesionales y deroga el reglamento de buceo para buzos profesionales y deportivos particulares; la Circular A-42/002, de 2006, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que regula materias complementarias al reglamento de buceo para buzos profesionales; el D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba nuevo reglamento sobre gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable, y lo dispuesto en las demás normas reglamentarias referidas a la seguridad y salud en la materia.

v) Medidas preventivas

Se deberá indicar la implementación y mantención del Sistema de Gestión de SST aplicable a las faenas de buceo profesional, su importancia y los elementos que deberá contener, con un enfoque integral de la gestión de riesgos, considerando no solo los peligros derivados de las condiciones materiales y ambientales de la faena, sino también aquellos asociados a la organización del trabajo y a los factores humanos que puedan afectar la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

Se debe precisar que, la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos debe incluir los peligros y riesgos específicos de la o las faenas de buceo, considerando variables tales como profundidad, corrientes, visibilidad, equipos y demás que resulten aplicables, así como el registro de incidentes.

Por otra parte, se deberá indicar que el programa de trabajo preventivo, elaborado según lo dispuesto en el artículo 8 del citado D.S. N°44 y lo establecido en el número 3 del artículo 9 del mencionado D.S. N°76, según corresponda, debe incluir las actividades preventivas para el control de los riesgos del buceo profesional, considerando el resultado de la evaluación de los riesgos; las actividades de capacitación, y los controles operativos específicos respecto a: a) procedimiento de trabajo seguro, con protocolos para el descenso, fondo, ascenso y paradas de seguridad; b) planificación de inmersiones, con el registro de tiempos de inmersión, profundidades máximas y mezclas de gases utilizadas y c) programa de inspección periódica y mantenimiento de los equipos, incluidos compresores, filtros, mangueras de suministro, cascos o máscaras, campanas de buceo, analizadores de oxígeno y mezcla de gases, y cámaras hiperbáricas cuando corresponda.

Dentro de las actividades de capacitación, se debe considerar la programación anual del curso sobre los riesgos específicos de la actividad de buceo, elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión

Social; el curso sobre el uso y mantención de los dispositivos de seguridad y de los elementos de protección personal; el curso en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y manejo de accidentes por descompresión.

Además, de contemplar actividades de promoción sobre los factores de riesgos asociados al consumo de alcohol y drogas en los lugares de trabajo y difundir un estilo de vida y alimentación saludables.

Por su parte, el programa de trabajo debe considerar la entrega sin costo de los elementos de protección personal a las personas que realizan labores de buceo y actividades conexas, los que deben ser adecuados a los riesgos inherentes a dicha actividad, atendida la naturaleza de la tarea, las condiciones del ambiente donde se desarrolla la faena y las características individuales del trabajador.

Al respecto, en la guía se deberá precisar en relación con los elementos de protección personal, que la entidad empleadora deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 y 54 del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, así como en el 13 del mencionado D.S. N°44. Además, para la selección y uso de los elementos de protección personal en las labores de buceo, deberá observarse lo señalado en la "Guía Técnica de Elementos de Protección Personal Utilizados en las Labores de Buceo" del Instituto de Salud Pública.

Por otro lado, dentro de las actividades preventivas se deberá señalar la vigilancia de la salud ocupacional de las personas trabajadoras expuestas a ambientes hiperbáricos, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo de vigilancia ocupacional de personas trabajadoras expuestas a condiciones hiperbáricas", del Ministerio de Salud. En este contexto, se deberá indicar la importancia de la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras, los antecedentes que el empleador debe remitir al organismo administrador para realizar esta actividad y sus plazos - nómina de personas trabajadoras expuestas y aviso del egreso de la exposición - así como, aspectos referidos a la citación de las personas trabajadoras para realizar estas evaluaciones, por parte del organismo administrador, y la autorización para los controles por parte de la entidad empleadora.

vi) Lineamientos para la elaboración de los procedimientos de actuación ante accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas

Entre los elementos a considerar se deberá tener presente la importancia de contar con personal capacitado en el manejo inicial del accidente y los primeros auxilios en terreno.

Se debe señalar que, los procedimientos específicos de atención de accidentes de buceo, respuesta, estabilización del trabajador afectado, evacuación, traslado y coordinación con unidades médicas especializadas deberán ejecutarse conforme a los protocolos técnicos establecidos en la Circular A-42/002, de 2006, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, especialmente en lo relativo a eventos asociados a descompresión y otras patologías hiperbáricas.

En particular, para la ejecución de los procedimientos antes señalados, el empleador deberá asegurar que la faena cuente con el equipo de seguridad y apoyo para la actividad de buceo, que debe comprender los elementos señalados en la citada Circular A-42/002.

Asimismo, se debe precisar que la entidad empleadora o la empresa principal o usuaria, según corresponda, deberá asegurar un sistema de coordinación permanente con servicios de salud, centros asistenciales, organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 y demás autoridades competentes, para efectos de la atención y traslado oportuno de la persona trabajadora afectada.

El organismo administrador deberá informar a la entidad empleadora los siguientes aspectos, que debe incorporar en la guía:

- Los centros de salud propios o en convenio, su horario de funcionamiento, la dirección y datos de contactos, para la atención de salud de las personas trabajadoras durante las 24 horas del día.
- La obligación del empleador de denunciar el accidente del trabajo o la enfermedad profesional, mediante los formularios DIAT y DIEP;
- La localización de cámaras hiperbáricas en centros asistenciales, para su utilización cuando corresponda.

Asimismo, se deberá incluir la realización de la investigación de los incidentes y accidentes asociados a las labores de buceo y actividades conexas, que permitirá adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de otros accidentes de similares características.

vii) Registro y antecedentes con los sistemas electrónicos exigidos por la autoridad competente

Se deberá indicar que, el empleador debe mantener en el registro documental de la actividad preventiva, conforme al artículo 72 del ya citado D.S. N°44, la entrega de la guía por parte del organismo administrador respectivo y las actividades de capacitación y de difusión para conocimiento de la guía de las personas trabajadoras que realizan labores de buceo y actividades conexas.".

2.3. Modifícase la actual letra b) que ha pasado a ser la letra c), de la siguiente forma:

2.3.1. Reemplázase el actual nombre del título "Plan de Capacitación", por "Capacitaciones".

2.3.2. Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos:

"Asimismo, los organismos administradores deberán elaborar y poner a disposición de las entidades empleadoras, actividades de capacitación dirigidas a las empresas del sector y a las personas trabajadoras que se desempeñen en labores de buceo profesional y actividades conexas, con el objetivo de contribuir a la prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Entre las actividades de capacitación se deberá incluir el curso sobre los riesgos específicos de la actividad de buceo, elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y las instrucciones contenidas en el número 1, Capítulo V, Letra E, de este Título II.

Asimismo, se deberán realizar actividades de capacitación para la aplicación de la Guía de Buceo Seguro, y poner a disposición de las entidades empleadoras un curso de primeros auxilios específico para el sector, que incluya la identificación de signos y síntomas de patologías disbáricas, de reanimación cardiopulmonar y manejo de accidentes por descompresión, y sobre el uso y mantención de los dispositivos de seguridad y los elementos de protección personal, entre otros.

Los cursos y/o programas de capacitación deberán ser revisados y actualizados al menos cada 2 años, conforme a la entrada en vigencia de nuevas instrucciones, criterios técnicos o evidencias que contribuyan a mejorar la asistencia técnica y la gestión preventiva en materia de seguridad y salud en labores de buceo.

Los organismos administradores deberán registrar las capacitaciones que realicen en esta materia, en el módulo de capacitación del SISESAT, establecido en el Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT) del Libro IX. Asimismo, deberán registrar la entrega de la guía de buceo seguro y las actividades de asistencia técnica que realicen en los archivos P10 a P12 del Anexo N°29 de la Letra C, Título II del Sistema GRIS, del mismo libro.".

2.4. Modifícase la actual letra c), que ha pasado a ser la letra d), del siguiente modo:

2.4.1. Reemplázase el actual título “Médico con formación o capacitado en medicina hiperbárica”, por el siguiente: “Profesionales y/o técnicos con capacitación sobre las condiciones de trabajo, salud y seguridad en las labores de buceo y actividades conexas”.

2.4.2. Reemplázase el actual único párrafo, por los siguiente nuevos números i) y ii):

“i) Médico con formación o capacitado en medicina hiperbárica

Los organismos administradores deberán disponer de al menos un médico con formación o capacitado en medicina hiperbárica, con la finalidad que asesore o apoye las actividades del área de prevención y a los comités de calificación de enfermedades profesionales.

ii) Profesionales de prevención de riesgos y de los equipos de vigilancia de salud

Los profesionales de prevención de riesgos y los equipos de vigilancia de la salud ocupacional de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 que realizan actividades asociadas con el buceo profesional y actividades conexas, deberán ser capacitados en la normativa vigente y en los aspectos técnicos aplicables. Esto incluye a profesionales y técnicos tales como ingenieros en prevención de riesgos, enfermeros/as de salud ocupacional y técnicos en enfermería que participen en las actividades de vigilancia, u otros profesionales que realicen actividades de asistencia técnica para la prevención de accidentes y enfermedades en el buceo o gestión de riesgos asociados.”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La “Guía de Buceo Seguro" deberá ser remitida para conocimiento de esta Superintendencia, a más tardar el 1° de febrero de 2027, a través del Sistema de Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS).

2. De acuerdo a lo señalado en la letra c) del número 2. Asistencia técnica para prevención de riesgos en buzos profesionales, del Capítulo IV, Letra D, Título II del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, los organismos administradores deberán remitir a esta Superintendencia, a más tardar el 4 de enero de 2027, un informe con los cursos, programas de capacitación y/o actividades formativas asociadas a esta materia, incluyendo el nombre, código y un resumen de su contenido, modalidad, entre otros aspectos.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)